



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06660-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
MARÍA NATIVIDAD LINARES  
CORNEJO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Natividad Linares Cornejo contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 89, su fecha 10 de octubre de 2008, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

#### ATENDIENDO A

- Que con fecha 22 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en favor de su hermana Rosa Betty Linares Cornejo, al haberse conculado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, y por conexidad, a la propiedad y herencia. En tal sentido, solicita la anulación de la Resolución Administrativa N.º 335-2007-P-CSJAR, a través de la cual, según refiere, el demandado ordenó que la Cuarta Sala Civil se abstenga de conocer demandas de amparo, a pesar de que aleatoriamente, le correspondía conocer su demanda de amparo interpuesta contra el Décimo Juzgado Civil por haber ordenado indebidamente su desalojo en el proceso signado con el número 589-97.
- Que con fecha 10 de octubre de 2007, el Quinto Juzgado Civil de Arequipa (fojas 21) declaró la improcedencia liminar de la demanda, pues si lo que se pretende es cuestionar la mencionada resolución administrativa, previamente se debió agotar la vía administrativa. Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (fojas 89) confirmó lo resuelto por el *A quo* en la medida que la pretensión de la demandante se encuentra encaminada a cuestionar en abstracto la citada resolución, que regula la competencia de las Salas para conocer procesos de amparo.
- Que resulta evidente que el acto lesivo impugnado no se encuentra vinculado directamente al contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental al juez predeterminado por la ley, dado que el contenido constitucionalmente garantizado de dicho derecho “(...) está expresado en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo en base a “órganos jurisdiccionales de excepción” o por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación". (Cfr. STC N.º 290-2002-HC).

4. Que en efecto, "(...) (l)a predeterminación legal del juez que debe conocer de un asunto está referida al órgano jurisdiccional, y no a las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal, dotadas *ex lege* de la misma competencia material, en relación con las cuales basta que existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad" *[Las garantías constitucionales del proceso]*, José María Bosh editor, Barcelona 1997, pág. 99].
5. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión de la recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
6. Que sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal advierte que quien ha interpuesto la demanda, esto es, la hermana de la afectada, carece de legitimidad para obrar en nombre de ella si es que no cuenta con un poder que le otorgue tal representación, pues a diferencia de lo que ocurre en el proceso de *hábeas corpus*, en el proceso de *amparo*, el afectado es la persona legitimada para interponerlo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator